

Radicación intervención D-14941

Mónica Alejandra León G <monicaalejandra.leon@hotmail.com>

Jue 27/10/2022 9:03

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corceconstitucional.gov.co>

CC: bejaranoguzman@hotmail.com <bejaranoguzman@hotmail.com>

27 de octubre de 2022

Señores

Corte Constitucional

E. S. D.

En nombre del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, encontrándonos dentro del término legal, aportamos la intervención en el trámite de la acción pública de constitucionalidad D-14941.

Agradezco acusar el recibido del presente documento.

De ustedes,

Mónica Alejandra León Gil

Docente e Investigadora

Universidad Externado de Colombia



Bogotá D.C., 26 de octubre de 2022

Señores
Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Atn. Dra. Natalia Ángel Cabo

Referencia: Expediente D- 14941

Norma demandada: numeral 2o del inciso 1o del artículo 179 de la Ley 1564 de 2012

Asunto: Intervención en acción pública de constitucionalidad.

DIEGO FERNANDO ROJAS VÁSQUEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.219.203, actuando en nombre del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, en mi calidad de docente del mismo y por delegación que al respecto me hizo el Director de este Departamento, mediante este escrito formulo intervención en el juicio de constitucionalidad de la referencia, solicitando la inhibición de la Corporación para pronunciarse de fondo, o en su defecto la declaratoria de exequibilidad, por los argumentos que se desarrollarán a continuación:

I. Argumentos del accionante

A juicio del accionante, la disposición demandada, esto es, el numeral 2o del inciso 1o del artículo 179 de la Ley 1564 de 2012 viola el principio de igualdad, en cuanto, estima que existe un trato discriminatorio al regular los medios de prueba dispuestos para acreditar la costumbre mercantil nacional, en contraste con aquellos mediante los cuales se puede acreditar la costumbre mercantil internacional. En particular, el accionante estima que la expresión “*decisiones judiciales definitivas*” resulta lesiva del principio de igualdad, al excluir a los laudos arbitrales y decisiones jurisdiccionales de las autoridades administrativas de la posibilidad de acreditar la costumbre mercantil nacional. A la luz de la exposición del accionante, este tratamiento desigual no se encuentra justificado, al tratarse de situaciones asimilables.



Valga la pena mencionar que el actor inicialmente había incluido otro cargo por vulneración del artículo 116 de la Constitución y los artículos 8 y 13 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), en cuanto tanto los árbitros como las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales emiten decisiones jurisdiccionales, en razón a la habilitación constitucional y legal para administrar justicia. No obstante, en la subsanación de la demanda, resolvió aclarar que solo presentaría un único cargo, no corrigiendo los yerros advertidos por el Honorable despacho en el auto de inadmisión. La Corte en el auto de admisión procedió al rechazo de este cargo, por no haberse realizado la subsanación de este.

En este sentido, la presente intervención solamente se pronunciará frente al cargo único por vulneración al derecho a la igualdad planteado por el demandante.

II. Argumento de inhibición frente a la demanda de constitucionalidad de las normas demandadas

A efectos de sustentar la decisión de inhibición de la Corporación en el proceso de constitucionalidad, se presentará el siguiente argumento:

2.1. La Corte Constitucional debe inhibirse de decidir de fondo, en cuanto el cargo formulado no cumple con el criterio de certeza.

Visto el cargo único formulado por el accionante, se estima que el mismo no cumple con el criterio de certeza, como un mínimo argumentativo requerido para que la Corte Constitucional estudie de fondo el asunto, motivo por el cual se estima que la Corporación debe **INHIBIRSE** del estudio de este cargo.

De conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, a efectos de que esta corporación pueda proceder al análisis de fondo de una controversia sobre la constitucionalidad de una disposición requiere que se cumplan una serie de mínimos argumentativos. La Corte Constitucional ha definido el alcance de estas exigencias en los siguientes términos:

*Este Tribunal ha definido el alcance de los mínimos argumentativos requeridos en los siguientes términos: **claridad**, cuando existe un hilo conductor de la argumentación que permite comprender el contenido de la demanda y las justificaciones en las cuales se soporta; **certeza**, cuando la demanda recae sobre una proposición jurídica real y existente y no en una que el actor deduce de manera subjetiva, valga decir, cuando existe una verdadera confrontación entre la norma legal y la norma constitucional; **especificidad**, cuando se define o se muestra cómo la norma demandada vulnera la Constitución; **pertinencia**, cuando se emplean argumentos de naturaleza estrictamente constitucional y no de estirpe legal, doctrinal o de mera conveniencia; y **suficiencia**, cuando la demanda*



*tiene alcance persuasivo, esto es, cuando es capaz de despertar siquiera una duda mínima sobre la exequibilidad de la norma demandada*¹

En definitiva, son cinco, las exigencias argumentativas mínimas: (i) claridad, (ii) certeza, (iii) especificidad, (iv) pertinencia y (v) suficiencia. El análisis de cumplimiento de estos requisitos por parte de la demanda de exequibilidad debe realizarse *prima facie* en el auto admisorio de la demanda de inconstitucionalidad. Sin embargo, la Corte Constitucional ha estimado que este análisis preliminar realizado por el Magistrado Ponente no le impide posteriormente a la Sala Plena, en la cual reside la competencia para pronunciarse de fondo, realizar un nuevo análisis que estime la ineptitud de la demanda.

Frente al contenido material del criterio de certeza, la Corte Constitucional ha considerado que el mismo no solo exige la existencia de un texto normativo demandado, sino que, a la par, requiere que la norma que se adscribe a tal disposición realmente corresponda con la misma, y no *“a una deducida por el actor, o implícita e incluso sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda”*². De esta manera, no cumplen con las exigencias *“las impugnaciones que se dirigen a cuestionar normas que no pertenecen al ordenamiento jurídico o que no se desprenden de la disposición acusada”*³.

En el caso en concreto, el accionante deduce de la disposición demandada, que a partir de una lectura meramente literal del numeral segundo del inciso primero del artículo 179 de la Ley 1564 de 2012, la acreditación de la costumbre nacional solamente podría realizarse de forma exclusiva por decisiones emitidas por los jueces de la República, lo cual, configuraría una violación al principio de igualdad, en cuanto, excluiría a los laudos arbitrales y las sentencias emitidas por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales de servir en la acreditación esta misma costumbre mercantil de carácter nacional.

Estima el actor que tal vulneración al principio de igualdad tiene lugar, puesto que la interpretación de tal disposición solo incluye a las decisiones de los jueces, en cuanto, de conformidad con lo señalado en este mismo artículo 179 respecto de la acreditación de la costumbre internacional, incluye una categoría más amplia: *“sentencia o laudo en que una autoridad jurisdiccional internacional la hubiere reconocido, interpretado o aplicado”*, de manera tal que si el legislador hubiera querido incluir a las decisiones judiciales así lo hubiera previsto de manera expresa. De esta manera, al indicar decisiones judiciales exclusivamente se refería a decisiones de los jueces.

¹ Entre otras Corte Constitucional, Sentencia C-1052 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Corte Constitucional, Sentencia C-856 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Corte Constitucional, Sentencia C-220 de 2019. Magistrado Ponente : Alejandro Linares Cantillo

² Corte Constitucional. Sentencia C-1052/01 Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa

³ Corte Constitucional. Sentencia C-094/20 Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo



Sin embargo, consideramos que tal interpretación realizada por el actor no corresponde con una lectura holística de la disposición, otorgándole un sentido diverso al que puede ser extraído de la misma.

La interpretación del actor mediante la cual considera que la disposición excluye a los laudos arbitrales y decisiones de las autoridades administrativas de la posibilidad de acreditar la costumbre mercantil nacional desconoce la equivalencia entre las diferentes decisiones emitidas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, todas amparadas bajo la figura de “*decisión judicial definitiva*” y por lo tanto, se erige como una interpretación subjetiva.

Para arribar a esa conclusión sobre la subjetividad de la interpretación del actor, en primer lugar, debemos referirnos al contexto general en el cual se inscribe la norma, para posteriormente, evidenciar porque el cargo no cumple con la exigencia de certeza.

La costumbre se define como “*una regla de derecho que se constituye progresivamente bajo la influencia subconsciente de la noción de derecho y de las aspiraciones sociales, o, en otras palabras, de las fuentes jurídicas reales*”⁴, de conformidad con el criterio doctrinario recogido por la Corte Constitucional.

La costumbre en el ordenamiento jurídico nacional no solamente ha sido tratada como un criterio auxiliar para la toma de decisiones jurisdiccionales, sino que ha sido reconocido su papel como fuente del derecho⁵ en aquellos eventos en que la Ley refiere la vinculatoriedad de la misma (*Costumbre secundum legem*), o cuando regula un evento respecto del cual la norma no ha establecido una regulación específica (*Costumbre praeter legem*).

El Código General del Proceso -en sus artículos 178 y 179- se encargó de regular la forma en que debe ser acreditada la costumbre, cuando sea necesaria probarla en un proceso judicial, disponiendo de varias reglas para el efecto, tanto si tratara de costumbre mercantil de carácter nacional, de carácter extranjero o internacional.

Frente a la costumbre nacional, el artículo 179 del Código General del Proceso señaló que podría ser posible su acreditación con: (i) “*Con el testimonio de dos (2) comerciantes inscritos en el registro mercantil que den cuenta razonada de los hechos y de los requisitos exigidos a los mismos en el Código de Comercio.*” (ii) “*Con decisiones judiciales definitivas que aseveren su existencia, proferidas dentro*

⁴ Definición de Bonnetcase. Elementos de Derecho Civil”, Cárdenas Editor y Distribuidor, Tijuana, México, 1985, tomo I, pág. 71. Recogida por la Corte Constitucional en sentencia C-224 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-224/94 Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía



de los cinco (5) años anteriores al diferendo.” (iii) “Con certificación de la cámara de comercio correspondiente al lugar donde rija.”

Respecto de la costumbre mercantil extranjera, dispuso que se acreditará con: (i) *“certificación del respectivo cónsul colombiano o, en su defecto, del de una nación amiga”*. La emisión de esta certificación se deberá realizar solicitando *“constancia a la cámara de comercio local o a la entidad que hiciera sus veces y, a falta de una y otra, a dos (2) abogados del lugar con reconocida honorabilidad, especialistas en derecho comercial.”* (ii) la norma también dispone que podrá probarse mediante *“dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.”*

Finalmente, para la acreditación de la costumbre mercantil internacional y su vigencia, indica que será posible su acreditación mediante: (i) copia de la sentencia o laudo en que una autoridad jurisdiccional internacional la hubiere reconocido, interpretado o aplicado, (ii) certificación de una entidad internacional idónea, (iii) mediante dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia.

Expuesto este panorama, se pasa a exponer porque la interpretación realizada por el actor resulta meramente subjetiva, y deforma el contenido y alcance de la disposición demandada. En efecto, un verdadero entendimiento de la norma debe recordar que la expresión *“decisiones judiciales”*, incluye las que profieren los jueces, las autoridades y particulares investidos del ejercicio de la función jurisdiccional en los términos del artículo 116 de la Constitución Política. Lo anterior al tenor de la jurisprudencia constitucional, que ha recordado la equivalencia entre todas las decisiones que se emiten en el ejercicio de la función jurisdiccional.

En primer lugar, se debe destacar que de conformidad con lo señalado por el artículo 116 de la Constitución Política⁶ tanto las autoridades administrativas como los particulares pueden ser investidos de funciones jurisdiccionales para resolver controversias. Esta habilitación constitucional implica que, por lo tanto, estas autoridades y los particulares actúan en esos asuntos como jueces. De esta manera, la decisión emitida por estos no tiene una menor entidad o jerarquía, sino que tendrá idénticos efectos que una sentencia judicial, ya que así lo ha previsto el ordenamiento constitucional.

⁶ La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley



En el caso de los laudos arbitrales, ha sido profusa la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha desentrañado la naturaleza de la función que cumplen los árbitros, recordando que la misma es de carácter jurisdiccional y resulta equivalente a la que realizan los jueces, tan solo que se encuentra habilitada en el caso en concreto por el acuerdo contractual de las partes, el cual desplaza a la jurisdicción estatal.

Así, mediante sentencia SU-174/07 se reconocieron las principales características del arbitraje como acto jurisdiccional, así:

“(...) las características básicas del arbitramento en tanto acto jurisdiccional, así: (i) los particulares únicamente pueden administrar justicia en calidad de árbitros o de conciliadores; (ii) el arbitramento implica el ejercicio de una actividad jurisdiccional como función pública, y se traduce en la expedición de fallos en derecho o en equidad, según lo hayan previamente determinado las partes; (iii) los particulares deben haber sido habilitados por las partes en cada caso concreto para ejercer la función pública de administrar justicia en su condición de árbitros mediante un procedimiento arbitral diferente y especial; (iv) los árbitros administran justicia de manera transitoria y excepcional en relación con un determinado conflicto, por lo cual su competencia cesa una vez han proferido el laudo; y (v) es competencia del legislador definir los términos en que se administrará justicia por los árbitros, lo cual incluye la fijación de las normas propias del juicio arbitral.”⁷

A partir de su calidad de jueces en el caso en concreto, la jurisprudencia ha reconocido la equivalencia de los laudos arbitrales con las decisiones judiciales, en cuanto ambos derivan del ejercicio de la función jurisdiccional avalada por el Estado. De esta manera, por ejemplo, en la Sentencia T-061 de 1999, en la cual se discutía la procedencia de la acción de tutela contra un laudo arbitral, la Corte Constitucional concluyó que:

“(...)la jurisprudencia y la doctrina dominantes consideran que los laudos tienen la misma naturaleza jurisdiccional y material de las sentencias puesto que a través del laudo arbitral se dirime una controversia cuando las partes involucradas en ella, en virtud de la cláusula compromisoria o el compromiso, acuerdan que las diferencias que se susciten en el desarrollo de un contrato o estando en curso un proceso, sean definidas por árbitros y no por quienes ordinariamente cumplen la función de administrar justicia”⁸

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-174/07 Magistrada ponente: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-061/99 Magistrada ponente: ALFREDO BELTRAN SIERRA.



En similar sentido, en la Sentencia SU-174 de 2007 -antes referenciada- se concluyó sobre este punto que:

El laudo arbitral debe resolver efectivamente la disputa que se somete a consideración del tribunal de arbitramento, ya que la finalidad misma de la habilitación de los árbitros por las partes es la de obtener una solución para el conflicto que las enfrenta y dicha resolución, al ponerle fin a una disputa mediante un acto de naturaleza jurisdiccional, hace tránsito a cosa juzgada. Una vez se ha integrado el Tribunal y se ha investido a los árbitros del poder de administrar justicia para el caso concreto, obran como un juez, por lo cual el laudo arbitral, en tanto acto jurisdiccional adoptado después de seguir el procedimiento preestablecido para verificar los hechos, valorar las pruebas y extraer una consecuencia en derecho o en equidad, según la voluntad de las partes, hace tránsito a cosa juzgada al igual que las sentencias judiciales.⁹(Subrayas fuera de texto)

Más recientemente, la sentencia T-131 de 2021, reiteró esta postura así:

Ahora bien, aunque la providencia que le pone fin al proceso arbitral, es decir, el laudo arbitral, y, en general, las providencias que dictan los tribunales de arbitramento son adoptadas por particulares, ello no significa que no sean verdaderas decisiones jurisdiccionales. Es por esto que, al igual que ocurre con las providencias dictadas por los jueces, las resoluciones de los árbitros se caracterizan por ser definitivas y vinculantes para las partes y producir efectos de cosa juzgada¹⁰

En definitiva, como se evidencia de los extracto en cita, resulta clara que la jurisprudencia constitucional ha reconocido la equivalencia entre las sentencias judiciales, y los laudos arbitrales, de manera tal que cuando la legislación se refiere a la posibilidad de acreditar una costumbre mercantil nacional mediante decisiones judiciales, deberá entenderse incluida la posibilidad de hacerlo igualmente, mediante laudos arbitrales por tratarse de verdaderas decisiones jurisdiccionales con equivalentes efectos a las de los jueces.

Así mismo, este mismo criterio resulta similar al adoptado por parte de la Jurisprudencia cuando se ha analizado la naturaleza de las decisiones de las autoridades administrativas, en cuanto la Corporación ha recordado que estas decisiones surgen como una clara manifestación de la función jurisdiccional del

⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-174/07 Magistrada ponente: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-131/21 Magistrada ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.



Estado, en los términos del artículo 116 constitucional, por lo que se trata de propias providencias judiciales.

En este sentido, ha advertido la posibilidad que el legislador atribuya de manera excepcional y específica ciertas funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas, en cuanto confluyan algunas características que garanticen el debido proceso en la emisión de esas sentencias, pero considerando que tales funciones son de carácter judicial:

“18- Una lectura aislada y literal del artículo 116 parecería indicar que la ley puede atribuir funciones judiciales a cualquier autoridad administrativa, puesto que esa disposición constitucional no establece que el funcionario a quien se le confieran esas competencias jurisdiccionales deba reunir determinados requisitos. Sin embargo, una interpretación constitucional sistemática lleva a la inevitable conclusión de que para que un funcionario administrativo pueda ejercer funciones jurisdiccionales debe contar con ciertos atributos de independencia e imparcialidad. En efecto, la Carta es clara en señalar que las decisiones de la justicia son independientes (CP art. 228), mientras que las normas internacionales de derechos humanos, conforme a las cuales se deben interpretar los derechos constitucionales (CP art. 93), indican que toda persona tiene derecho a ser oída, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (art. 8.1 Convención Interamericana y art. 14-1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos). En tales condiciones, es necesario armonizar la posibilidad que confiere el artículo 116 de la Carta de conferir funciones judiciales a las autoridades administrativas con los requisitos de imparcialidad, predeterminación e independencia que deben tener las personas que ejercen funciones jurisdiccionales. Una conclusión se impone: La ley puede conferir atribuciones judiciales a las autoridades administrativas, pero siempre y cuando los funcionarios que ejercen concretamente esas competencias no sólo se encuentren previamente determinados en la ley sino que gocen de la independencia e imparcialidad propia de quien ejercita una función judicial.”¹¹(Subrayas fuera de texto)

Así por ejemplo, en la Sentencia T-803 de 2004, la Corte Constitucional reconoció que las decisiones emitidas por la Superintendencia de Sociedades, en virtud de las facultades jurisdiccionales otorgadas, por parte de la Ley 222 de 1995, constituían providencias judiciales, con idénticos efectos a las proferidas por los jueces,

¹¹Corte Constitucional. C-156 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



habilitando que sobre las mismas se pudiera interponer acción de tutela, tal como sucede contra una providencia emitida por un juez:

Queda entonces claro que la Superintendencia de Sociedades, entidad administrativa de orden nacional encargada de la inspección, vigilancia y control de las sociedades no vigiladas por otras Superintendencias, desempeña funciones de tipo jurisdiccional en el desarrollo de procesos de liquidación obligatoria de sociedades mercantiles, y que sus decisiones, por lo tanto, constituyen providencias judiciales, lo que indica que, eventualmente, éstas pueden llegar a constituir vías de hecho y pueden ser impugnadas mediante el ejercicio de la acción de tutela¹².

En este orden de ideas, al revisar la regulación que sobre este tipo de decisiones realiza el propio Código General del Proceso, se reitera la calidad de providencias judiciales que tienen tales decisiones. De esta manera, el artículo 24 del Código General del Proceso no solo dispone que para producir la decisión la entidad administrativa deberá valerse de las mismas vías procesales que los jueces, sino que el recurso de apelación será conocido por el superior del juez desplazado en su competencia, tal como si se tratara de una providencia emitida por un juez, y que las decisiones no resultan impugnables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez, que no resultan actos administrativos, sino verdaderos actos jurisdiccionales¹³.

De esta manera, resulta claro que también en este evento, una adecuada lectura de la noción de “*decisiones judiciales*” no puede partir de la interpretación subjetiva que ha realizado el actor, mediante la cual ha excluido, sin que la norma así lo disponga, los laudos arbitrales y las decisiones de las autoridades administrativas de su alcance, considerando que no podrían llegar a acreditar la costumbre mercantil nacional. Por el contrario, se estima que tal interpretación resulta subjetiva y no atiende al verdadero sentido de la disposición, motivo por el cual la Corte Constitucional debería **INHIBIRSE** del estudio del cargo propuesto.

III. Argumento de constitucionalidad frente a las normas demandadas

¹²

¹³ **Artículo 24. Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas. (...)Parágrafo 3º.** *Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.*

Las providencias que proferan las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.



Ahora, en el evento en que la Sala Plena estime que el cargo formulado por el accionante cumple con las exigencias dispuestas por la jurisprudencia constitucional y desestimen la ineptitud de la demanda, se advierte que debería considerarse **EXEQUIBLE** la norma demandada.

En el mismo orden de ideas de lo expuesto anteriormente, se estima que en el evento que la Corte Constitucional proceda al análisis de fondo del asunto, se debería desestimar el cargo del actor y en su lugar declarar la exequibilidad, en cuanto la norma demandada no vulnera las garantías constitucionales.

3.1. La norma demandada es constitucional, dado que no vulnera el principio a la igualdad.

Tal como se mencionó con anterioridad, la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que el concepto de *decisiones judiciales* no puede ser restringido, como pretende el actor, a las providencias exclusivamente emitidas por jueces de la República, sino que constituye una categoría más amplia en la que se encuentran todas las decisiones equivalentes, como lo son todas aquellas proferidas por autoridades en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

De esta manera, analizado el cargo presentado por el accionante, el mismo solamente puede ser desestimado, en cuanto el entendimiento de la norma que ha realizado el actor desconoce la noción de decisiones judiciales y por lo tanto, una adecuada lectura de la disposición, permite arribar a la conclusión que la norma se ajusta a los postulados de la Constitución Política.

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional que ha sido referenciada líneas arriba, los laudos arbitrales han sido equiparado materialmente a decisiones judiciales, en cuanto se erigen igualmente en ejercicio de la función jurisdiccional consagrada en el artículo 116 de la Constitución Política. Así mismo, las decisiones de las autoridades administrativas en ejercicio de las funciones jurisdiccionales son providencias judiciales, al tenor de lo señalado por la propia jurisprudencia de la Alta Corporación, por lo que se encuentran comprendidas en la noción de *decisiones judiciales definitivas* a la que se refiere el numeral segundo del inciso primero del artículo 179 del CGP.

Dicho lo anterior, queda claro que no existe ninguna vulneración al principio de igualdad, en cuanto contrario a lo que expone el accionante, en la expresión demandada "*decisiones judiciales definitivas*" se encuentran incluidos tanto los laudos como las decisiones entidades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, y, por lo tanto, no existe ningún tratamiento diferencial, ni discriminatorio, que conlleve a analizar un cargo por vulneración al principio a la igualdad.



De conformidad con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en los eventos en que se alega la violación del principio de igualdad por parte de una disposición, se deberá realizar el denominado *juicio integrado de igualdad*. Este juicio formulado por la Alta Corporación surgió a partir de la integración de las virtudes de los juicios previstos por la Corte Suprema de los Estados Unidos y el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.¹⁴

El anterior test de igualdad se realiza de la siguiente manera:

6.5.2. El juicio integrado de igualdad se compone entonces de dos etapas de análisis. En la primera, (i) se establece el criterio de comparación, patrón de igualdad o tertium comparationis, es decir, se precisa si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se confrontan sujetos o situaciones de la misma naturaleza. En esta parte, asimismo, (ii) se define si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales.

Una vez establecida (iii) la diferencia de trato entre situaciones o personas que resulten comparables, se procede, como segunda parte de este juicio, a determinar si dicha diferencia está constitucionalmente justificada, esto es, si los supuestos objeto de análisis ameritan un trato diferente a partir de los mandatos consagrados en la Constitución Política. Este examen consiste en valorar los motivos y razones que fueron expresados para sustentar la medida estudiada y para obtener la finalidad pretendida. Para tal efecto y como metodología se analizan tres aspectos: (a) el fin buscado por la medida, (b) el medio empleado y (c) la relación entre el medio y el fin. Según su nivel de intensidad, este juicio puede tener tres grados: estricto, intermedio y leve.(..).¹⁵

Sin embargo, como paso preliminar de este análisis, resulta indispensable identificar la presunta situación fáctica, que permita advertir un presunto trato desigual. Al verificar tal circunstancia básica, queda clara la imposibilidad de llevar a cabo el estudio sobre el cargo a la igualdad, puesto que como se ha advertido no hay lugar a situaciones fácticas disímiles, que permitan verificar un trato desigual, sino que, en cualquier caso, la aplicación de la norma comprende las decisiones que el actor considera excluidas.

Dicho lo anterior y dejado en evidencia que no hay vulneración alguna al derecho a la igualdad, se solicita a la alta corporación proceder a declarar la **EXEQUIBILIDAD**

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-104/16. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

¹⁵ *Ibíd.*



de la norma demandada, puesto que la misma se ajusta a los postulados y principios de la Constitución.

IV. Petición

Expuesto lo anterior, se solicita a la Honorable Corte Constitucional, que se **INHIBA** de emitir pronunciamiento de fondo en el presente asunto, en cuanto no se cumple con las exigencias argumentativas mínimas para analizar el cargo de constitucionalidad.

Subsidiariamente, en el evento en que la Corporación considere que puede analizar de fondo el cargo formulado, se solicita declarar la **EXEQUIBILIDAD** del numeral segundo del inciso primero del artículo 179 del Código General del Proceso.

De los señores Magistrados,

DIEGO FERNANDO ROJAS VÁSQUEZ